

D. FERNANDO FRANCISCO DE QUINTANA ESCRIBANO DE CAMARA Y DEL REAL ACUERDO, SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA Y GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR D. FERNANDO VII ESTABLECIDA EN ESTAS ISLAS CANARIAS =

Certifico que por el Señor Regente Presidente de ella se mandó pasar por decreto de 24 del presente mes á aquél la Real Orden con el Reglamento, que determina las facultades de las Juntas Provinciales, que le ha comunicado el Exmo. Sor. D. Benito Hermida, Secretario del despacho universal de gracia y justicia, cuyo tenor es á la letra como se sigue. =

Real Or- De orden de la Junta Suprema Gubernativa del Reyno remito á V. S. seis exemplares del reglamento que determina las facultades y consideracion que han de tener las Juntas Provinciales, que deben subsistir con el título de Superiores de observacion y defensa, y los objetos en que deben ocuparse, para que ese Tribunal lo observe y cumpla putualmente en la parte que le toca, y lo haga cumplir y observar, circulandolo á quien corresponda en los Pueblos y Justicias de su territorio. = Dios guarde á V. S. muchos años
Real Alcazar de Sevilla diez y siete de Enero de mil ochocientos nueve. = Benito Hermida = Sor. Regente de la Real Audiencia de Canarias.

El Reglamento que acompañó á la referida Real Orden es como se sigue.

Regla- La Junta Suprema Gubernativa del Reyno, que no **mento.** pierde de vista ninguna de las grandes atenciones á que debe dirigir sus desvelos, mira como la principal el consolidar la union entre las provincias y los pueblos, uniformar sus relaciones, y estrechar sus vinculos con una perfecta igualdad política que asegure á todos unos mismos derechos y goces, y sobre to-

do oponga un obstáculo invencible á los esfuerzos continuos è infames intrigas del tirano, que funda la esperanza del vencimiento en nuestra division. La lealtad y el patriotismo, de que tan repetidas pruebas han dado los Españoles, alejan el temor de que nuestro enemigo consiga desunirnos, ni excitar aquellos zelos políticos que siempre serian los precursores de nuestra ruina; mas el Gobierno no debe dexar resquicio alguno á la perfidia y artes en que ha envejecido el enemigo universal, sino precaverlo todo con la prudencia y prevision que debe caracterizar al que manda.

Si nuestra independenciam y nuestros triunfos son la obra de los desvelos y actividad de las Juntas Provinciales, la reunion del poder que estaba disuelto y la representacion nacional que no existía, se deben á su patriotismo y desinterés. En la pureza de sus generosos sentimientos no cabía que España dividida en tantos reynos quantas eran sus Provincias y las Juntas que la necesidad habia formado, pereziese destrozada por su division en el momento mismo en que debia renacer á mas de lo que fue en los siglos de su poder y de su gloria: y el cuerpo Soberano Nacional es el monumento mas augusto que podian erigir la lealtad, el desprendimiento y el amor á la patria.

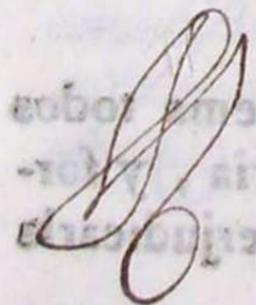
Los sacrificios que han hecho las Juntas Provinciales por la buena causa, el infatigable zelo con que han mantenido la tranquilidad interior, la presteza y desvelos con que han organizado tropas, proporcionado recursos, arrostrado los riesgos y aun la muerte, y sobre todo los felices resultados de sus esfuerzos estarán siempre grabados en el corazon de los pueblos que jamas podrán negarles su gratitud y confianza.

Ademas de que el reconocimiento general es un tributo de patriotismo y de justicia, los bienes y ventajas que todavia puede esperar de ellas la Nacion, atendiendo su zelo, los conocimientos que les han proporcionado sus mismas tareas, y las autoridades que en parte las componen, exigen imperiosamente que se dediquen á trabajar de concierto en el vasto campo que

se ofrece á su zelo. Así, deberán consultar sobre los puntos que convengan, proponer las mejoras de que sea susceptible cada ramo de los que componen el gobierno municipal, que por su variedad é incoherencia de principios, de reglas y aplicaciones es un verdadero Prothéo que muda de forma á cada paso; hacer las observaciones convenientes sobre contribuciones y modo de exijirlas; indicar las reformas mas ventajosas sobre los propios y arbitrios, privilegios y exênciones de cada provincia que sean mas una carga verdadera para las vecinas, que una franquicia en la que las goza; meditar acerca de los establecimientos públicos y piadosos, fomento de agricultura, industria y comercio; y en fin tratar de quanto pueda aumentar la felicidad de los pueblos, y preparar los materiales que han de servir de basa á la de toda la Nacion, y establecer un plan uniforme de gobierno y de administracion.

De esta suerte sin tener las Juntas en el Gobierno la parte que no podria darseles sin debilitar la autoridad soberana que debe ser una é indivisible, y sin componerse de elementos heterogeneos quando no por su objeto, á lo menos por la falta de aquel enlace íntimo de la parte con el todo que es el que le suministra la solidez y la fuerza, serán utilisimas y aun formarán una especie de cuerpos intermediarios entre el pueblo y las autoridades de las provincias, é influirán con una saludable vigilancia en que todos llenen sus respectivos deberes.

Ya S. M. en la circular de 16 de Octubre sancionó las limitaciones que eran entonces convenientes en las facultades de las Juntas. Para fixarlas ahora de un modo mas constante que anuncie una perfecta igualdad en todas y no dexé lugar al menor rastro de preponderancia, quando los derechos de todas las Provincias son y deben ser iguales, y todas segun sus circunstancias, situacion, necesidades y recursos han manifestado los mismos sentimientos de lealtad, de patriotismo y de esfuerzo, se ha servido aprobar el siguiente Reglamento, que ha resuelto se observe en todas sus partes, y se circule á todo el Reyno.



ARTICULO I.

Las Juntas Provinciales que han tenido el título de Supremas, y sus subalternas las de partido, únicas que deben subsistir por ahora y hasta la vuelta de nuestro amado Rey el Señor Don FERNANDO VII, ó hasta la completa expulsion de los Franceses y seguridad del Reyno, velarán en mantener y fomentar el entusiasmo de los pueblos, activar los donativos y contribuir por todos los medios á la defensa de la patria, exterminio de los enemigos, seguridad y apoyo de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno.

II.

Las Juntas que se titularon, y fueron Supremas hasta que quedó constituido el Gobierno Soberano Nacional, deberán llamarse Juntas Superiores Provinciales de observacion y defensa.

III.

Estarán sujetas inmediatamente á la Suprema del Reyno, y las particulares de las Ciudades y cabezas de partido, únicas que deben quedar, á las respectivas Superiores.

IV.

Se abstendrán en lo sucesivo de los honores y tratamiento que hayan usado en el tiempo en que han exercido la plenitud de la Soberania, y quedará reducido en adelante el de la Junta en cuerpo, al de Excelencia

V.

Podrán usar los individuos de las Juntas Superiores solo dentro de su provincia, de las insignias y uniformes que se les hayan concedido.

VI.

Sus objetos serán proponer á la Junta Suprema todos los medios oportunos para defensa de la patria, y forma de realizarlos; asi como lo que pueda perjudicarla

modos de precaver ó remediar los daños que hubie-
sen de seguirse tanto respecto á las personas que fue-
sen sospechosas ó indiferentes, como á las medidas
adoptadas. Entenderán igualmente en los alistamientos,
armamento, requisicion de caballos y monturas, le-
vas, quintas, donativos, contribuciones extraordina-
rias que sea forzoso imponer para la manutencion de
los exércitos y demas puntos concernientes á la de-
fensa de la Nacion, no desviandose en ellos de las
órdenes que rijan en cada uno, y consultando á la
Junta Suprema en todo caso que lo exija.

VII.

Se abstendrán de todo otro acto de jurisdiccion y es-
pecie de autoridad, conocimiento y administracion que
no sea de los comprendidos en los artículos de este
Reglamento.

VIII.

Formarán las Juntas un estado de las deudas que ha-
yan contraido en el tiempo de su gobierno, y de las
exístencias que hubiese en efectivo, de los demas efec-
tos de que convenga á la Nacion echar mano y de las
contribuciones que se hubiesen impuesto, remitiendolo
dentro del preciso término de quince dias, á fin de
que S. M. acuerde las providencias convenientes.

IX.

En el mismo término de quince dias remitirán una
exácta y circunstanciada noticia, con expresion de fe-
chas de todas las provisiones que hubiesen hecho de em-
pleos asi eclesiásticos, como civiles y militares, y de
las demas gracias que hayan concedido hasta el momen-
to en que recibieron aviso por los Señores Diputados
de cada provincia de la instalacion de la Junta Supre-
ma, acreditando qual fue por certificacion del Presi-
dente y Secretario que darán ambos baxo de juramen-
to, á fin de que queden confirmadas, no desmerecien-
dolo los agraciados.

X.

Se abstendrán de permitir el libre uso de la imprenta
con arreglo á las leyes, encargandoseles, como se

les encargará á los Jueces de este ramo, que no permitan en materia tan importante la menor alteracion ó falta; mas podrán imprimir todo lo relativo á las atribuciones que expresa este Reglamento.

XI.

En quanto queda fixado, y establecido como peculiar suyo se entenderán las Juntas exêntas y privilegiadas respecto de todo Juez, jurisdiccion, ó tribunal, que no fuese el de Vigilancia, y Proteccion, y sujetas inmediatamente á S. M. ó á quien particularmente se sirviese cometer el conocimiento.

XII.

En lo relativo á sus atribuciones se comunicarán á las Juntas las órdenes, y estas las pasarán á los gefes y tribunales á que puedan corresponder en alguna parte su execucion ó cumplimiento.

XIII.

De quanto las Juntas hubiesen obrado, publicado ó escrito hasta el dia, relativo á dichos puntos no podrán ser acusadas, corregidas ni juzgadas por tribunal alguno sea qual fuese, pues el conocimiento de todo ello queda exclusivamente reservado á S. M. ó á quien delegare para ello.

XIV.

Para que no se embaracen sus funciones podrán las Juntas pedir de oficio ó por los medios que estimen oportunos todas las noticias que lo fueren á los Tribunales, Obispos, Intendentes, Corregidores, Cuerpos, Autoridades, Jueces y personas de qualquiera condicion que sean, y todos deberán franquearlas sin restriccion ni reparo.

XV.

Los negocios incohados en las Juntas y no terminados hasta el dia en que recibieron el aviso de la instalacion de la Suprema, deberán terminarse en ellas, y remitirse á esta sus determinaciones para su aprobacion.

XVI.

Las Juntas subsistirán por ahora con el mismo número de Vocales sin reemplazarse estos por ningun título, hasta que quedando reducidas quando mas al número

de nueve individuos incluso su Presidente, se causare alguna vacante, en cuyo caso proveerá S. M. lo conveniente. El número de individuos en las Juntas de partido ó subalternas de las Superiores donde las hubiere, únicamente será el de cinco, al que deberán irse reduciendo segun vayan faltando los que ahora las componen.

XVII.

Quando faltare por fallecimiento algun señor vocal de la Junta Suprema, se dará aviso á la Superior, que lo nombró por su Diputado, y en consecuencia del aviso y virtual licencia procederá á nombrar su sucesor en el preciso y perentorio término de ocho dias.

XVIII.

A cada individuo de las Juntas Superiores se dará una certificacion firmada por el Presidente, dos Vocales, y el Secretario, en la que conste haberlo sido, y se expresen circunstanciadamente los méritos y servicios particulares que haya hecho en favor de la buena causa, para que consten en todo tiempo y puedan premiarse como es justo.

XIX.

Se pasará orden á la Cámara, y demas tribunales consultivos para que dichas certificaciones sean en todo caso atendidas, y considerados los méritos de esta especie, y el que hubiere sido individuo de las Juntas, con preferencia á toda otra persona, mérito y servicio.

XX.

Ultimamente en atencion al mèrito contraido por las Juntas Provinciales, al patriotismo, energia y constante zelo con que han promovido la buena causa, á los sacrificios que han hecho por nuestra Santa Religion, y á su amor á la augusta persona del Señor D. FERNANDO VII, (que Dios guarde;) quiere S. M. que esta Real declaracion sirva de un testimonio auténtico de gratitud y título de gracias: Y el Cuerpo Soberano Nacional en nombre del Rey las declara heroycas defensoras de la Nacion, sin cuyos incomparables desvelos lejos de conservarse la independendencia de España, hubieramos caido baxo el yugo y despotismo del tirano: modelo de fidelidad y heroismo,

acreeadoras á reconócimiento eterno, y á que su memoria lo sea tambien en los fastos de la Monarquía. Con este fin manda que se pase un solemne testimonio de los sugetos que las hayan compuesto, á los archivos de los Ayuntamientos en todos los pueblos del Reyno. Y espera S. M. que continuen sus tareas y desvelos con igual zelo hasta que veamos conseguido el término de nuestros afanes, en cuyo caso es su Soberana voluntad que en cada Capital donde haya Junta que hubiese exercido las funciones de la Soberanía, se erija un monumento público con adornos y alegorías alusivas al objeto, en el qual se inscriban los nombres de los Vocales, y sirva de exemplo y de memoria á la posteridad. Dado en el Real Alcazar de Sevilla á 1. de Enero de 1809. = Martin de Garay, Vocal Secretario General.

Y habiendose visto, obedecido, mandado guardar y cumplir, y oido despues al Señor Fiscal sobre el modo de executar lo conveniente á las actuales circunstancias politicas de la Provincia, se acordó entre otras cosas en providencia de 28 de Febrero último se imprimiese y circulase á todos los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias y Ayuntamientos de las siete Islas, á fin de que lo observen y cumplan puntualmente en la parte que les toca, y lo hagan cumplir y observar en los pueblos de su territorio, publicandolo por vando y edictos, con lo demas que contiene el referido auto, que literalmente se inserta en la provision librada á el efecto, al que y su expediente me remito. Canaria 2 de Marzo de 1809.

D. Fernando Ramo

de Quintana